

República de Colombia
Departamento de Santander



Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral

REF: Recurso Extraordinario de revisión propuesto por Magda Azucena Báez Guzmán en contra de la sentencia del 11 de febrero de 2020 dictada por el Juzgado 1°. Promiscuo Municipal de San Gil, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS II en contra de la recurrente.

Rad.: 68-679-2214-0002021-00068-00

M.S.: CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020)

Se pronuncia este Despacho en relación con la admisibilidad del presente Recurso de Revisión presentado por el apoderado de la señora **MAGDA AZUCENA BAEZ GUZMAN**.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandante en referencia, presenta Recurso de Revisión y pretende que se declare la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil el 11 de febrero de 2020, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado al Nr. 2018-00040, siendo demandante el **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS II** en contra de **MAGDA AZUCENA BAEZ GUZMAN**.

Invoca como causal de revisión la consagrada en el numeral 8° del artículo 355 del C.G.P., conforme al orden fáctico que sustancialmente se circunscribió, se contrae a que en la sentencia se condenó a persona distinta a la recurrente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Analizados los requisitos formales para formular el Recurso de Revisión, se colige que ha de ser inadmitido por no reunir

completamente los requisitos previstos en el artículo 357 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Veamos:

1.- Aunque se hace mención de la dirección de la demandada y del mismo demandante, encontramos que además debe cumplir con la carga de que trata el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, que impone a la parte demandante indicar los *canales digitales*, donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y los peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso- si los hubiere; en este caso se omitió indicar el canal digital para notificación a la recurrente.

2.- Igualmente, deberá dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, la parte demandante deberá a la presentación de la demanda acreditar, que, simultáneamente envió copia de ella y sus anexos a la parte demandada, y de no conocerse el canal digital de la parte pasiva, se acreditará con la presentación de la demanda, el envío físico de la misma a todos los demandados junto con sus anexos.

¹ Por medio del cual reformó de manera transitoria y por el término de dos años el CGP

Por lo anterior y siguiendo los lineamientos del inciso 2° del artículo 358 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda para el trámite del Revisión, concediéndole al interesado un plazo de cinco (05) días para que subsane los defectos atrás advertidos, so pena de ser rechazada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, en Sala Unitaria del **TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL, LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el Recurso de Revisión interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, del 11 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva. En **CONSECUENCIA**, se le concede al interesado el término de cinco (05) días, para que subsane los defectos advertidos anteriormente al correo

institucional seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser rechazado.

SEGUNDO: En los términos consagrados en el poder presentado junto con la demanda de revisión, se reconoce personería judicial para actuar como apoderado, al profesional del derecho doctor RURIK ROSTOV ALDOMAR PARADA ROJAS T.P. 130.670 y C.C. 91.077.356.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado²,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.